

mento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986 y modificado por Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990 y de 13 de julio de 1992; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, respecto a la concesión de autorizaciones de productor de semillas, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativo a los informes preceptivos y estudiada la documentación aportada por los interesados y previo informe favorable de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el Título de Productor Obtentor de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», de Sevilla.

Dos.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Maíz, Sorgo y Oleaginosas, con carácter definitivo, a «Semillas Batllé, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Tres.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Semillas Certificadas Castells, Sociedad Limitada», de Deltebre (Tarragona).

Cuatro.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas Cereales, con carácter definitivo, a (IRTA) Instituto de Investigación y Tecnología Agraria de Cataluña.

Cinco.—Se concede el Título de Productor Obtentor de Semillas de Cereales con carácter definitivo, a «Diputación de Barcelona», Servicio de Agricultura.

Seis.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Forrajeras, con carácter definitivo, a «Semillas El Solc, Sociedad Limitada», de Almacellas (Lérida).

Siete.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Abonos Teruel, Sociedad Anónima», de Teruel.

Ocho.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Forrajeras, con carácter definitivo, a (A.I.M.A.), «Asociación de Investigación para la Mejora de la Alfalfa», de Zaragoza.

Nueve.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Leguminosas Grano y de Plantas Forrajeras, con carácter definitivo, a «Koiposol Semillas, Sociedad Anónima», de Sevilla.

Diez.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Remolacha, Maíz, Sorgo y Plantas Oleaginosas, con carácter definitivo, a «Ses Ibérica, Sociedad Anónima», de Zaragoza.

Once.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales, Maíz, Sorgo, Plantas Oleaginosas, Plantas Forrajeras y Leguminosas de Grano, con carácter definitivo, a «Agrar Semillas, Sociedad Anónima», de Zaragoza.

Doce.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a (JOLMA) «José López Mazuelos, Sociedad Anónima», de Osuna (Sevilla).

Trece.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Cooperativa Agraria San José», de Sádaba (Zaragoza).

Catorce.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Semillas y Cereales, S. C. A.», de Carmona (Sevilla).

Quince.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Aniceto Belanche Polo», de Huerva (Teruel).

Dieciséis.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Oscense», de Huesca.

Diecisiete.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo San Braulio», de Híjar (Teruel).

Dieciocho.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Sociedad Cooperativa Agraria San Lamberto», de Zaragoza.

Diecinueve.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Cooperativa del Campo Virgen de la Oliva, S. C. L.», de Fjea de los Caballeros (Zaragoza).

Veinte.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Grafesa», de Teruel.

Veintiuno.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Hermanos Valero Sánchez», de Villarreal de Huerva (Zaragoza).

Veintidós.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «S. A. T. 3043 Anso», de Tauste (Zaragoza).

Veintitres.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo a: S.A.T. 2615 «La Bernardona», de Zaragoza.

Veinticuatro.—Se concede el Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Semillas Lahoz, Sociedad Limitada», de Híjar (Teruel).

Veinticinco.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Hortícolas y de Plantas Forrajeras, con carácter definitivo, a «Semillas Monzón, Sociedad Anónima», de Monzón (Huesca).

Veintiséis.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales, con carácter definitivo, a «Semillas Vatam, S. A. T.», número 1614, de Villarreal de Huerva (Zaragoza).

Veintisiete.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Hortícolas y de Plantas Forrajeras, con carácter definitivo, a «Semillas Verón, Sociedad Anónima», de Calatayud (Zaragoza).

Veintiocho.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Oleaginosas y Textiles, de Plantas Forrajeras y de Plantas Hortícolas, con carácter definitivo, a «Complejo Asgrow Semillas, Sociedad Anónima», de Madrid.

Veintinueve.—Se concede el Título de Productor Seleccionador de Semilla de Cereales, con carácter definitivo, a «Ramón Sabartes, Sociedad Anónima», de Tárrega (Lérida).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1993.

SOLBES MIRA

19713 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña», y su Consejo Regulador.*

Mediante Orden de 20 de abril de 1992 se reconoció, con carácter provisional, la denominación específica «Lenteja de La Armuña».

Redactado el proyecto de Reglamento de Denominación por su Consejo Regulador Provisional en colaboración con los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la Dirección General de Política Alimentaria, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobar dicho Reglamento y de común acuerdo con la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña», y su Consejo Regulador, que figura como anexo a la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación Específica y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha adaptación pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de cinco campañas, contadas a partir de la publicación del presente Reglamento.

El Consejo Regulador comprobará, en este mismo período, las existencias en almacenes y plantas envasadoras inscritas, determinando el

destino de las partidas de lentejas que pudieran existir almacenadas sin derecho a la Denominación Específica.

Segunda.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña», asumirá la totalidad de funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus actuales miembros con sus correspondientes cargos, hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación específica «Lenteja de La Armuña» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en el Real Decreto 976/1982, de 2 de abril y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidas con la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña», las lentejas tradicionalmente producidas bajo esta denominación geográfica, que reúnan las características y cumplan con las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña».

2. Queda prohibida la utilización en otras lentejas de nombres, marcas, términos y signos que por su similitud fonética con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de las lentejas amparadas quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Dirección de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de las lentejas amparadas por la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo.

2. La zona de producción comprende los siguientes términos municipales, pertenecientes en su totalidad a la provincia de Salamanca:

Aldealengua, Aldeanueva de Figueroa, Aldearrubia, Almenara de Tormes, Arcediano, Cabezabellosa de la Calzada, Cabrerizos, Calzada de Valdunciel, Carbajosa de La Armuña, Castellanos de Moriscos, Castellanos de Villiquera, Espino de la Orbada, Forfoleda, Gomecello, Mata de la Armuña, Monterrubio de la Armuña, Moriscos, Negrilla de Palencia, Orbada (La), Villanueva de los Pavones, Pajares de la Laguna, Palencia de Negrilla, Parada de Rubiales, Pedrosillo el Ralo, Pedroso de la Armuña, Pitiegua, Salamanca (parte del término municipal situado a la margen derecha del río Tormes), San Cristóbal de la Cuesta, Tardáguila, Topas, Torresmenudas, Valdunciel, Valverdón, Vellés (La), Villamayor, Villares de la Reina (Aldeaseca de la Armuña) y Villaverde de Guareña.

3. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en el mismo.

Art. 5.º 1. Las lentejas protegidas por la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña» serán de la variedad tradicionalmente cultivada en la zona, denominada «Rubia de La Armuña».

2. El Consejo Regulador fomentará la utilización de semillas certificadas.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a los Organismos competentes que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen lentejas de calidad, que pueden ser asimiladas a las lentejas tradicionales de la zona.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica agrícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de las lentejas, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero posible y con el grado conveniente de madurez del grano.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de comienzo de la recolección o de su terminación, para que los granos estén en su conveniente grado de madurez y acordar normas sobre el ritmo de recogida de las lentejas por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de los almacenistas y elaboradores.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 8.º La zona de elaboración se corresponderá con la zona de producción descrita en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento.

Art. 9.º Se entenderá por elaboración las prácticas de trilla, limpia, tratamiento, clasificación y selección de las lentejas que es lo que tradicionalmente se realiza en el área de la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña».

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación y elaboración de lentejas serán las adecuadas para obtener productos de máxima calidad manteniendo los caracteres tradicionales de las lentejas de la zona de producción.

CAPITULO IV

Características de las lentejas

Art. 11. 1. La protección otorgada se aplicará únicamente a las lentejas de la variedad que se determina en el artículo 5.1 del capítulo II. A efectos de una adecuada protección, las lentejas elaboradas para su circulación comercial tendrán la siguiente consideración:

a) Las lentejas amparadas por esta Denominación Específica deberán pertenecer a las siguientes categorías comerciales definidas en la Orden de 16 de noviembre de 1983:

Categoría extra.
Categoría primera.

2. Las lentejas deberán presentar las cualidades organolépticas características de la zona. Las lentejas que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparadas por la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña», y serán descalificadas en la forma que se preceptúa en el artículo 28.2.

Todas las lentejas que no correspondan a la campaña en curso, entendiéndose que la campaña se inicia el 1 de junio y termina el 31 de mayo del año siguiente, serán descalificadas.

Excepcionalmente, con la preceptiva aprobación del Consejo Regulador, se podrá autorizar la comercialización como «Lentejas de La Armuña» de las producidas en la campaña anterior.

CAPITULO V

Registros

Art. 12. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Parcelas.
- Registro de Almacenes.
- Registro de Plantas Envasadoras y Elaboradoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los almacenes y las plantas envasadoras-elaboradoras.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos.

Art. 13. 1. En el Registro de Parcelas se inscribirán todas aquéllas que, incluyendo las lentejas en su alternativa de cultivo al menos una vez cada cinco años, estén situadas en la zona de producción y cuya producción desee acogerse a la denominación específica.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario, o cualquier otro título de dominio útil, el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de parcelas inscritas una credencial de dicha inscripción, así como al titular del cultivo.

Art. 14. 1. En el Registro de Almacenes y en el Registro de Plantas Envasadoras-Elaboradoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento o envasado-elaboración de lentejas secas amparadas por la denominación específica.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, Sociedad o Cooperativa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los depósitos y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

4. Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 15. En los Registros b) y c) del artículo 12 se diferenciarán con carácter censal o estadístico, aquellas instalaciones que comercializan lentejas protegidas por la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña» en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 16. Los locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 17. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 18. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus parcelas, almacenes o plantas envasadoras-elaboradoras en los Registros a que se refiere el artículo 12, podrán, respectivamente, cultivar, elaborar, almacenar o envasar lentejas secas protegidas por la denominación específica.

2. Sólo puede aplicarse la denominación específica «Lenteja de La Armuña», a las lentejas procedentes de las parcelas inscritas en el Registro, que hayan sido producidas y elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las características y condiciones orgánolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de la denominación específica en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Dirección General de Política Alimentaria

y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 19. 1. En las parcelas correspondientes al cultivo de lentejas, que estén inscritas en el Registro de Parcelas, y en los almacenes del agricultor, no podrá entrar ni haber existencias de lentejas que no sean susceptibles de ser amparadas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña».

En las instalaciones registradas en los apartados b) y c) del artículo 12, se permitirá la manipulación y almacenamiento de lentejas procedentes de zonas, localidades o siembras no incluidas en la denominación específica «Lenteja de La Armuña», previa notificación al Consejo Regulador y de forma que se evite en todo momento su mezcla o confusión con las lentejas que tengan derecho a la denominación específica, con clara separación en todo el proceso.

El Consejo Regulador podrá dar normas generales y/o particulares para estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

2. Las firmas que tengan inscritos almacenes o plantas envasadoras-elaboradoras, sólo podrán tener lentejas en los locales declarados en las inscripciones respectivas, perdiendo la protección de la denominación específica las partidas de lentejas en que se incumpla este precepto.

3. En caso justificado de ampliación de almacenes por necesidades en la recolección, el Consejo Regulador podrá autorizar eventualmente la apertura de locales provisionales de almacenamiento, siempre que cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 20. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicados a las lentejas protegidas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña» que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otras lentejas.

Art. 21. Se faculta al Consejo Regulador para gestionar la realización de acuerdos colectivos en la forma que se establece en la legislación vigente sobre contratos agrarios.

Art. 22. 1. En las etiquetas de las lentejas envasadas figurará, obligatoriamente, de forma destacada, el nombre y anagrama de la denominación específica «Lenteja de La Armuña», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Las lentejas protegidas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña», se comercializarán en envases de capacidad igual o inferior a 5 kilogramos, que irán provistos de una equiqueta o contraequiqueta numerada, expedida por el Consejo Regulador. En todos los casos las citadas etiquetas, contraetiquetas o precintos, serán colocados en la propia planta envasadora-elaboradora de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre de forma que no permita una segunda utilización de las mismas.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la denominación específica, previo informe de los Organismos competentes. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 23. Toda partida de lentejas con derecho a protección de la denominación específica «Lenteja de La Armuña» que circule entre firmas inscritas, deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador.

Art. 24. 1. El envasado de lentejas amparadas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña», deberá ser realizado exclusivamente en plantas envasadoras-elaboradoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo las lentejas, en otro caso, el derecho al uso de la denominación.

2. Las lentejas amparadas por la denominación específica, «Lenteja de La Armuña», podrán circular y ser expedidas por los almacenes y plantas envasadoras-elaboradoras inscritas, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 25. La expedición de lentejas amparadas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña», sólo podrá hacerse en sus envases definitivos de origen, debiendo llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

Art. 26. Toda expedición de lentejas amparadas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña» con destino a la exportación deberá

ir acompañada del certificado correspondiente expedido por el Consejo Regulador.

Art. 27. 1. Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las lentejas, las personas físicas o jurídicas titulares de parcelas, almacenes y plantas envasadoras-elaboradoras, vendrán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Parcelas presentarán, una vez terminada la siembra y en todo caso antes del 28 de febrero de cada año, declaración de superficie sembrada, indicando número de parcelas e identificando cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Parcelas presentarán, inmediatamente terminada la recolección y, en todo caso antes del 15 de agosto de cada año, declaración de la cosecha obtenida, indicando el destino de las lentejas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o de Plantas envasadoras-elaboradoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de lentejas habidas en el mes anterior, indicando la procedencia de las mismas y declaración de existencias referida al día primero del mes en curso.

2. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efecto meramente estadístico, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 28. 1. Toda partida de lentejas que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación específica o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados. Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de las lentejas podrá ser realizada, por el Consejo Regulador, en cualquier fase de producción, elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con denominación específica.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 29. 1. El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Lenteja de La Armuña», es un órgano colegiado dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Política Alimentaria, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación específica «Lenteja de La Armuña», en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, conservación, envasado, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 30. Es misión principal del Consejo Regulador, aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 31. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de lentejas no protegidas por la denominación específica «Lenteja de La Armuña» que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, remitiéndole copia de las actas que

se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Tres Vocales en representación del sector productor y otros tres en representación del sector envasador-elaborador. Los Vocales serán elegidos directa y democráticamente entre los titulares de las siembras e instalaciones inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 12 y conforme a la legislación vigente en esta materia.

d) Dos representantes de la Administración que asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, designados uno por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, otro por la Junta de Castilla y León.

2. El Presidente y el Vicepresidente podrán ser elegidos de entre los Vocales electos, no pudiendo pertenecer ambos al mismo sector, siendo designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Consejo Regulador.

3. Por cada uno de los cargos electos de Vocales del Consejo Regulador, se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal, por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será el establecido por la legislación vigente.

7. Causará baja el Vocal que, durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a la que represente. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo designó o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por dejar de estar inscrito en cualquiera de los Registros del Consejo Regulador.

Art. 33. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados anteriores, deberán estar vinculadas a los sectores que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo Regulador representación doble, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 34. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- De conformidad con los acuerdos del Consejo, administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos. A tal efecto el Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Tesorero entre los Vocales, que auxilie a aquél en estas funciones.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Representar al Consejo en la contratación, suspensión o renovación del personal del Consejo.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deben ser conocidos por las mismas.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el período de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Consejo Regulador, tras la instrucción y resolución del correspondiente expediente y previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

según lo establecido en el artículo 32, un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 35. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando los convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador, y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo Regulador. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor y otro del elaborador, designados por el Pleno del Consejo. El Secretario del Consejo también formará parte de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 36. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativo.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los citados veedores ejercerán las siguientes funciones inspectoras:

- a) Sobre las parcelas ubicadas en la zona de producción.
- b) Sobre los almacenes y plantas envasadoras-elaboradoras situadas en la zona de producción.
- c) Sobre las lentejas en la zona de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para realizar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 37. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las lentejas que sean destinadas al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Pleno del Consejo, a la vista de los informes del Comité de Calificación, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación de las lentejas en la forma prevista en el artículo 28. Contra la resolución del Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Director general de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 38. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se establecen en el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre siembras inscritas: 0,75 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) Para las exacciones sobre los productos amparados se fija un tipo del 1 por 100 para los productos con destino al mercado interior y del 1,25 por 100 para los del mercado exterior. La base, para ambos tipos, será el valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) Exacción de 100 pesetas por expedición de certificado o factura. Exacción del doble de su precio de coste por cada precinta y/o contraetiqueta.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de parcelas inscritas; de la b), los titulares de almacenes y plantas envasadoras-elaboradoras inscritas que expidan lentejas al mercado, y de la c), los titulares de almacenes y plantas envasadoras-elaboradoras inscritos, solicitantes de certificados, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, por la Dirección General de Política Alimentaria a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de su contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada competente de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 39. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador y en los Ayuntamientos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 40. Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador cabrá recurso ordinario ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual resolverá, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 41. *Normas aplicables.*—Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por Real Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Art. 42. *Tipificación de las infracciones.*

1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los Registros de la Denominación Específica se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas. Estas faltas son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

1.º Falsear u omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los distintos Registros.

2.º No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3.º Omitir o falsar datos relativos a cosechas o movimientos de existencias de productos.

4.º Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre producción, elaboración, conservación, envasado y almacenamiento del producto amparado y que, entre otras, son:

1.º Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.

2.º Infringir las normas específicas que establece este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación Específica o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que, entre otros, son:

1.º Emplear la Denominación Específica para lentejas que no hayan sido producidas conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones que deben caracterizarlas.

2.º Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

3.º Utilizar locales en almacenes no autorizados.

4.º Utilizar o negociar indebidamente con documentos, etiquetas, contractiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación Específica.

5.º Expedir lentejas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6.º Expedir, comercializar o poner en circulación lentejas de la Denominación Específica en envases no aprobados por el Consejo, desprovistas de etiquetas o contractiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

7.º Envasar o etiquetar envases en locales que no estén inscritos en el Consejo Regulador o no ajustarse en el etiquetado a los acuerdos de éste.

8.º Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación y etiquetado.

9.º El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 38.1, 1.º, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación o supongan un uso indebido de la misma.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación Específica «Lenteja de La Armaña».

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, pueden inducir a confusión sobre su naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación Específica en etiquetas, o propaganda de productos, aunque vaya precedido por los términos «tipo» u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 43. Sanciones.—1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 de la Ley 25/1970.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de siembra, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán por apercibimiento.

3. Las infracciones a lo establecido en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de siembras, o del valor de las

mercancías afectadas, pudiendo, en este último caso, ser decomisada la mercancía.

4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación Específica, o por actos que la desprestigien o la perjudiquen, serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 20.000 pesetas y, además, con el decomiso de la mercancía.

Art. 44. Para la aplicación de las sanciones en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.º Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o supongan un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.º Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 2.º del artículo 42, B), en los apartados 1.º, 4.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 42, C), se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contractiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras, si los hubiera. En caso contrario, se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Art. 45. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 46. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación a terceros países, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichas multas.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 47. Resolución de expedientes.—1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa no exceda de 50.000 pesetas; en estos casos, ni el Secretario ni el Instructor del expediente podrán ser miembros del Consejo Regulador. Si excediera de 50.000 pesetas, se elevará la pro-

puesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

4. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación Específica, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

5. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos.

19714 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» fue aprobado por Orden Foral de 6 de octubre de 1986 y ratificado por Orden, de este Departamento, de 3 de marzo de 1987. Dado que en las zonas colindantes de la delimitada por dicho Reglamento se producen y elaboran espárragos de características similares, y que las condiciones del medio que conforma la comarca natural del Valle medio del Ebro son homogéneas, el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», de común acuerdo con los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y la Comunidad Foral de Navarra y en colaboración con la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha elaborado un nuevo Reglamento que contempla la ampliación de la zona de producción y contiene las adaptaciones necesarias a la evolución de las disposiciones sobre la normativa de denominaciones de origen y específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, su conocimiento y aprobación.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador, que figura como anexo de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», tendrá su sede en Villava (Navarra).

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El actual Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», continuará ejerciendo las funciones que le corresponden hasta la constitución del Consejo Regulador de conformidad con lo que prevé el artículo 37 de este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta la constitución del nuevo Consejo Regulador se integrarán en el actual, en calidad de Vocales, un representante del sector productor y otro del elaborador por cada una de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja, así como un Vocal técnico de los reseñados en el punto 37.1, d) por cada una de las dos Comunidades citadas.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Aquellas variedades que, no figurando en el artículo 5.1 del presente Reglamento, han sido amparadas por esta Denominación deberán ser dadas de baja en el Registro de Plantaciones de la misma en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogada la Orden, de este Departamento, de 3 de marzo de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» y de su Consejo Regulador.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de julio de 1993

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION ESPECIFICA «ESPARRAGO DE NAVARRA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 830/1984, de 11 de abril, en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, quedan protegidos con la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» los espárragos que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y al nombre de Navarra cuando éste sea aplicado a espárragos.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirse con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del espárrago amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y de la Comunidad Foral de Navarra y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de espárragos amparados por la Denominación Específica «Espárrago de Navarra» está constituida por los terrenos ubicados en Navarra, Aragón y La Rioja que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de espárragos con la calidad necesaria.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados obligatoriamente en los planos del Registro de Plantaciones a medida que éste se elabore.

3. La zona de producción estará compuesta por los términos municipales siguientes:

Comunidad Autónoma de Aragón: Provincia de Huesca: Bailo, Canal de Berdún, Jaca, Puente la Reina, Santa Cilia de Jaca, Santa Cruz de la Serós; Provincia de Zaragoza: Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Borja, Bulbente, Bureta, Castiliscar, Ejea de los Caballeros, El Buste, Erla, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Grisel, Grisén, Layana, Los Fayos, Luna, Magallón, Maleján, Mallén, Malón, Novallas, Novillas, Pozuelo de Aragón, Pradilla de Ebro, Santa Cruz de Moncayo, Tarazona, Tauste, Torrellas, Valpalmas, Vera de Moncayo, Vierlas.

Comunidad Autónoma de La Rioja: Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrubal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasilla Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corena, Cornago, El Redal, El Villar de Arnedo, Entrena, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla, Lardero, Logroño, Murillo de Río Leza, Muro de